

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 0
Suplemento Registro Oficial N° 510 de 05 de
agosto del 2021

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 25 en sus numerales 3 y 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es potestad del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el artículo 292 de la Ley ibídem, establece las causales y sanciones de las personas que teniendo la obligación de votar no lo hicieron;

Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía de coactivas. Si tuvieran derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado";

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-24-5-2021, de 24 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-3-21-7-2021, de 21 de julio de 2021, aprobó las reformas al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito. - Será de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales Electorales, en cuanto a la sanción y recaudación de las multas impuestas por el incumplimiento de: la obligación de sufragar en una elección, el deber de integrar las juntas receptoras del voto; así como la participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Conocimiento y resolución. - El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales serán los competentes para conocer y resolver los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaren y/o no integraren las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como sobre la no participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, podrán imponer las sanciones que correspondieren en el ámbito administrativo y efectuarán la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación. - El Consejo Nacional

Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa, en los casos que corresponda, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.

Art. 4.- Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa. - La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en la Delegaciones Provinciales Electorales será permanente y cesará el día anterior a la fecha de las elecciones.

Art. 5.- Certificado de Presentación. - El Consejo Nacional Electoral, a través de las juntas receptoras del voto, el día de la elección entregará a las y los ciudadanos un certificado de presentación, el cual tendrá un lapso de validez de noventa (90) días en los siguientes casos:

- a) Cuando la o el ciudadano no conste en el padrón electoral; y,
- b) Cuando la o el ciudadano se encuentre en la fila de sufragantes, y no pueda sufragar debido a que culminó la jornada electoral, esto es a las 17:00 en el territorio nacional.

Art. 6.- Certificado de Votación Provisional. - Las Delegaciones Provinciales Electorales, al día siguiente de las elecciones entregarán un certificado de votación provisional hasta que se disponga la entrega de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa definitivos por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales en los siguientes casos:

- a) Ciudadanos que no sufragaron;
- b) Ciudadanos que no constan en el registro electoral; y,

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

c) Ciudadanos que han extraviado su certificado de votación.

Los certificados de votación provisional tendrán la validez de noventa (90) días, los cuales podrán extenderse a petición de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

CAPITULO II. LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Art. 7.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que no sufragaron y no integraron la Junta Receptora del Voto.- Las Delegaciones Provinciales Electorales levantarán la información de las y los ciudadanos no sufragantes; y, de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hubieren cumplido con su obligación de asistir el día de las elecciones, para lo cual utilizarán, en el primer caso, los padrones electorales de cada proceso electoral; y, en el segundo, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente, información que consolidará la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

De estas nóminas se excluirán a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de sufragar y de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Art. 8.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas. - La Dirección Nacional de Capacitación Electoral, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán elaborar la base de datos de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas, hasta el día de la elección.

Art. 9.- Base de datos para el reporte de abandono injustificado de las juntas receptoras del voto.- En aquellos casos en los que las y los miembros de las juntas receptoras del voto el día de la elección, hubieren abandonado sin justificación dejando de cumplir con sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, las Delegaciones Provinciales Electorales realizarán los trámites correspondientes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO III JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Art. 10.- Multas. - las multas se establecerán de la siguiente manera:

- a) A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado;
- b) A las y los miembros de las juntas receptoras de voto que no las hubieren integrado se les impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y,
- c) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 11.- Justificaciones. - Podrán justificar su omisión de sufragar quienes:

- a) No pueden votar por mandato legal;
- b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
- c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

debe estar debidamente justificada;

d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio;

e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;

f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador;

g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a fines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones; y,

h) (Derogado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Registro Oficial Suplemento 504 de 28 de julio de 2021) .

Art. 11.1.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Registro Oficial Suplemento 504 de 28 de julio de 2021) Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

Art. 11.2.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Registro Oficial Suplemento 504 de 28 de julio de 2021) Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas; podrán justificarse de la siguiente manera:

a) Quienes, por motivos de salud comprobado mediante certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.

b) Las y los privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.

c) Las y los MJRV que no fueron notificados de manera virtual o presencial.

Art. 12.- Publicación del listado. - El Consejo Nacional Electoral publicará el listado de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y, que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.

Art. 13.- Presentación de las justificaciones. - La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.

Art. 14.- Resolución. - Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.

Art. 15.- Recurso de impugnación. - La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción.

La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO IV. DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS Y REPOSICIÓN POR SERVICIOS

Art. 16.- Cobro de valores por multas. - Las Delegaciones Provinciales Electorales, iniciarán el cobro de las multas de acuerdo a los valores establecidos en el presente Reglamento. Los valores recaudados diariamente por las veinticuatro (24) Delegaciones Provinciales Electorales, serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 17.- Instrucciones de cobro. - El cobro de los valores contenidos en el presente Reglamento, se podrá realizar en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales, previa presentación de la cédula de identidad o pasaporte; y, luego de recaudado el valor por el concepto de multa, se entregará el certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa. Este documento se generará automáticamente a través del sistema informático instalado en cada Delegación Provincial Electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral.

La recaudación de estos valores, se hará efectiva al momento de realizar los cobros señalados en el artículo 10 del presente Reglamento. En el

certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa constará el valor total cancelado y la fecha de emisión.

Art. 18.- Registros, control y reportes. - Los certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa estarán bajo exclusiva responsabilidad de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales y de sus tesoreras o tesoreros, quienes entregarán los certificados mediante acta de entrega recepción a las y/o los responsables de la recaudación.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la Delegación Provincial Electoral respectiva, será depositado por el tesorero dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse realizado el cobro en las cuentas que para el efecto están a órdenes del Consejo Nacional Electoral. Los encargados de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, pondrán en conocimiento del tesorero el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos; utilizando los formatos que generará el propio sistema de recaudaciones administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Los tesoreros y recaudadores, a través de la o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirán de manera conjunta, semanalmente, los informes de recaudaciones adjuntando los reportes de recaudaciones diarios y semanales en los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral, copias de las notas de depósito diarios y certificados anulados, a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para su revisión, control, registro y conciliación bancaria; y, presentación del informe mensual y sus anexos a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano.

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

Al cierre de cada mes, las y los funcionarios señalados, deberán remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente, con la finalidad de cruzar y verificar los datos.

Las o los contadores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al tenor de lo dispuesto en las normas de control interno, tendrán la obligación de realizar arqueos sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional Financiera, deberá realizar arqueos sorpresivos aleatorios a las y los responsables de la administración y control de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa en las Delegaciones Provinciales Electorales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

CAPÍTULO V. LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Art. 19.- Destino de los recursos. - Los valores correspondientes a los pagos que se reciban por concepto de sanciones pecuniarias previstas en la ley, se depositarán en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 20.- Reportes a las autoridades. - La Dirección Nacional Financiera r emitirá un informe a la Presidenta o P residente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco (5) días de cada mes, con los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las

Delegaciones Provinciales Electorales.

Disposiciones Generales:

Disposición General Primera.- El Consejo Nacional Electoral, coordinará con la Fiscalía General del Estado, las acciones que se deban realizar, a fin de justificar las sanciones que se impusiere a las personas incluidas en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado, o que no concurrieran a integrar las juntas receptoras del voto, o no se hubiesen capacitado estando obligado a hacerlo.

A las personas que, siendo parte del Sistema indicado, no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo precedente; se les entregará una certificación gratuita para que pueda ser presentada en sus trámites públicos y privados.

Disposición General Segunda.- En caso de declararse la nulidad de las votaciones o elecciones en un proceso electoral, será considerado válido el certificado de votación y de integración de juntas receptoras del voto de la elección final.

Disposición General Tercera.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición Transitoria:

La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales notificará a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, a las Delegaciones Provinciales Electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las ciudadanas y

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

ciudadanos que no hubieren sufragado, que no hubieren integrado las juntas receptoras del voto el día de las elecciones; y, que no hubieren concurrido a la capacitación electoral dictada por el Consejo Nacional Electoral, de manera virtual o presencial.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL.

Disposición Derogatoria:

Deróguese el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y la Administración y Control de Ingresos, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-7-26-7-2016; publicada en el Registro Oficial Nro. 831, de 01 de septiembre de 2016 ; y, su reforma, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-15-5-2019; publicada en el Registro Oficial 500, de 01 de junio del 2019.

DISPOSICIONES FINALES: (Reformada mediante resolución número PLECNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Registro Oficial Suplemento 504 de 28 de julio de 2021) .

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será informada a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral. Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 052-PLE-CNE-2021, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

